

San Carlos de Bariloche, 24 de agosto de 2026

**VISTO:** El expediente caratulado **COSTA BRUTTEN, LEANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE; CORTES, WALTER ENRIQUE Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO EXPTE. N° BA-02106-F-2026.**

**RESULTA:** Que se presenta el señor Leandro Costa Bruten, por derecho propio y en su carácter de concejal de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, promoviendo acción de amparo contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, el intendente Walter Enrique Cortés y contra todos aquellos organismos, funcionarios, particulares y/o responsables que resulten individualizados durante la tramitación de esta acción.

Expone que durante los días 15, 16 y 17 de agosto de 2026 personal y maquinaria municipal habrían ingresado al inmueble identificado con la nomenclatura catastral 19-2-F-017-03, vinculado al Proyecto N.º 159-24 y emplazado en el sector denominado mallín “El Abrazo”, entre los barrios 112 y 150 Viviendas de esta ciudad. Refiere que en el lugar se realizaron trabajos destinados a la apertura de una traza vial, consistentes en remoción de vegetación, movimientos de suelo, rellenos con material pétreo, nivelación y compactación. Dichas tareas indica fueron realizadas por maquinaria municipal en el terreno de propiedad privada.

Afirma que las tareas se ejecutaron sin cartelería, evaluación de impacto ambiental, autorización hidráulica ni ordenanza municipal que creara la calle o afectara la superficie al dominio público.

Señala que el inmueble presenta especial sensibilidad ambiental e hidrológica por la existencia de vertientes, paleocauces, suelos hidromórficos, nivel freático próximo a la superficie y escurrimientos vinculados con el arroyo Ñireco y la denominada Barda del Ñireco.

Sostiene que la continuidad de las obras podría alterar la infiltración, los drenajes, las escorrentías y el funcionamiento del ecosistema.

La acción que plantea el actor es preventiva a fin de impedir que se continúe con la apertura de la calle, y por otra parte, pretende que si durante la sustanciación del amparo se acredita que la nueva traza produjo una alteración ambiental dañosa, se ordene la restitución del ambiente al estado anterior a la intervención, es decir que el amparo comprende dos acciones, por un lado la de prevención y por otro, la de reparación en especie (arts. 68 y 69 del del Código Procesal Constitucional).

Además, solicita, como medida cautelar, la suspensión de toda intervención destinada a abrir o consolidar la traza, la prohibición de realizar nuevos movimientos de suelo, rellenos, excavaciones, nivelaciones y compactaciones (art. 78 del Código Procesal Constitucional)

Luego amplía el amparo señalando que se presentaron notas ante la Secretaría de Planeamiento Territorial. Indica que mediante ellas se solicitó información sobre los trabajos y su urgente paralización.

Asimismo, acompaña un registro audiovisual de declaraciones públicas atribuidas al intendente municipal. Según afirma, en esas declaraciones el funcionario habría reconocido que la traza se encuentra sobre un inmueble privado, que existiría un permiso o contrato con su titular, que la Municipalidad ejecuta una calle de aproximadamente dieciséis metros de ancho y que la obra continuará.

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** 1. La pretensión principal se dirige a la protección del ambiente, bien colectivo de naturaleza indivisible, puntualmente : el ambiente correspondiente al sector denominado por el amparista como mallín “El Abrazo”.

Advierto que el accionante se encuentra legitimado toda vez que la

legitimación para accionar en protección del ambiente es amplia de conformidad con los artículos 43 de la Constitución Nacional, 70 de la Ley 5776 y 30 de la Ley General del Ambiente.

2. El actor efectúa multiplicidad de peticiones, algunas de las cuales a mi entender deben rechazarse sin más trámite toda vez que no es la vía excepcional de amparo la adecuada para: identificar a funcionarios, agentes y contratistas que hayan intervenido en la decisión y ejecución de trabajos; tampoco puede constituir la acción de amparo la vía adecuada para identificar responsabilidades y costos de las obras realizadas en el predio. Agrego que el propio amparista acompaña notas que ya fueran presentadas ante Municipio local para transitar las vías administrativas correspondientes a tal fin. Por lo cual, las peticiones de los apartados XVIII k y XX del escrito de ampliación de amparo, se rechazan sin más trámite toda vez que no resultan objeto de acción de amparo.

3. Distinto análisis merece el núcleo de la acción: el pedido dirigido a evitar que continúen los trabajos destinados al trazado de una calle sobre la parcela 19-2-F-017-03 y, cautelarmente, obtener el cese de las intervenciones materiales que el actor denuncia actualmente en ejecución que impactaría en el ecosistema presente en el sector.

Solicita cautelarmente que cesen los trabajos materiales que se denuncian persisten actualmente sobre el área cuyas características hidrológicas están descriptas en el informe de factibilidad ambiental (IFA) acompañado en demanda.

4. El amparista describe y acredita con fotografías que se está trazando una calle en la parcela 19-2-F-017-03, el predio particular según IFA pertenecería a las señoras Alicia Francisca Dozo y Diana Uzandizaga. El lugar se encuentra situado en el sector barda del margen oeste del Arroyo Ñireco y de la circulación vial con los barrios del IPPV.

En ambos laterales del lote se encuentran las urbanizaciones desarrolladas por planes de gobierno denominadas 150 viviendas, 112 Viviendas y situado al lateral de este último, se encuentra el Barrio 84 viviendas, ello conforme planos IFA.

Describe el informe mencionado en anterior párrafo que : El sector bajo presenta suelos aluviales con algunos sectores **hidromorfizados**, en el sector oriental. En otros sectores de la parcela, se encuentran los rellenos artificiales más importantes, aunque en cercanías del barrio sur y en el sector oeste existen antiguos rellenos compactados. También se describe que hay otros rellenos y excavaciones saltuarias que obedecen a trabajos de zanjeo y extracción de suelos vegetales (pag.10 IFA).

El plano geomorfológico, por su parte, ubica calles y caminos laterales a la parcela y sectores que ya contaban con rellenos dentro del inmueble 19-2-F-017-03 (pág. 9 del IFA).

Advierto así que se trata de un sector inserto en un área con importante desarrollo urbano y, al mismo tiempo, con características físicas e hidrológicas que requieren ser consideradas frente a intervenciones que involucren movimientos de suelo, rellenos y modificaciones del drenaje.

El sector donde se encuentra la parcela se encuentra en la Barda del Ñireco con características hídricas y geográficas que motivaran la ordenanza 121-I-77, e incluso que en el año 2015, tramitara amparo colectivo por la situación de las viviendas en parte de aquel sector.

No paso por alto que colindantes a la parcela se encuentran un total de 346 viviendas, con sus respectivas vías de circulación.

El actor identifica el lugar intervenido como parte del mallín “El Abrazo”. Sin embargo, con los elementos actualmente incorporados no resulta posible establecer con precisión si la traza denunciada se superpone, total o

parcialmente, con el humedal mencionado ni cuál es concretamente su estado de conservación.

Esa circunstancia no permite descartar sin más el planteo. Por el contrario, justifica obtener información específica antes de resolver definitivamente.

5. La preservación de los humedales reviste especial importancia ambiental tal es así que el art. 185 de la Carta Orgánica Municipal le brinda una protección especial favoreciendo su mantenimiento en estado natural. La Ordenanza 2894-CM-17, creó un Sistema de Protección de Humedales en el ejido municipal y la Argentina por Ley 23919 ratificó la Convención de Ramsar para la protección de humedales.

Si bien la prueba acompañada no permite determinar actualmente y con precisión la localización del humedal denominado “El Abrazo” respecto de la traza denunciada, el propio IFA da cuenta de características hídricas del sector que justifican profundizar el análisis.

Sin perjuicio de las deficiencias del planteo inicial, considerando que en un sector de la parcela podría encontrarse un humedal (conforme surge del IFA), y ponderando que la preservación de dichos ecosistemas se encuentra especialmente contemplada en la Carta Orgánica Municipal (art. 185), aplicando al caso los principios “in dubio pro natura” e “in dubio pro aqua”, es decir que en caso de duda, las controversias deberán ser resueltas de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (Ordenanza 3377-CM-23) .

En el caso, entiendo que debo dar curso al amparo requiriendo los informes previsto por el art. 77 del Código Procesal Constitucional, ya que **claramente me encuentro ante un conflicto ambiental donde se encuentra en conflicto el desarrollo económico, la actividad antrópica**

**con la preservación del medio ambiente.**

En consecuencia, deberán requerirse los siguientes informes:

a) A la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, que informe si se encuentra ejecutando una traza vial pública o privada dentro de la parcela 19-2-F-017-03. En caso afirmativo, deberá precisar su ubicación y características; indicar si la traza se encuentra total o parcialmente proyectada sobre el humedal denominado “El Abrazo”; y acompañar los actos administrativos, autorizaciones y demás documentación que sustenten la intervención, junto con el estudio o evaluación de impacto ambiental que corresponda, si existiere. Todo dato de interés que pueda colaborar en la resolución del presente.

b) A la Comisión para la Protección de Humedales, en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, que informe si se encuentra relevado el humedal denominado “El Abrazo”, su localización precisa en la parcela 19-2-F-017-03 y su estado de conservación.

c) Al Concejo Municipal de San Carlos de Bariloche, que informe el estado de trámite del Proyecto N.º 159/24, “Aprueba Plan de Composición Urbana parcela 19-2-F-017-03”. En caso de existir dictámenes de Asesoría Letrada y de las Comisiones de Obras y Planeamiento y de Gobierno y Legales, deberán acompañarse. Asimismo, deberá informarse si se encuentra previsto el tratamiento del proyecto por el Concejo Deliberante.

Las respuestas deberán enviarse en el plazo máximo de 10 días a [otifbari@jusrionegro.gov.ar](mailto:otifbari@jusrionegro.gov.ar). Remítanse los oficios por Secretaria.

6. Respecto a la medida cautelar solicitada : Tengo en consideración que el inmueble releva condiciones físicas e hidrológicas que requieren especial consideración frente a intervenciones que impliquen movimientos de suelo,

rellenos, excavaciones, nivelaciones o modificaciones de los drenajes existentes. El informe acompañado indica la presencia de sectores compatibles con humedal dentro de la parcela.

Se acompañan fotografías y artículos periodísticos que dan cuenta de un avance material en los trabajos para el trazado de la calle incluso durante el fin de semana.

La intervención ocurre en el sector de Barda del Ñireco y en una parcela que presentaría un humedal; el informe acompañado reseña recaudos que deben adoptarse para los avances de obra en el predio. (IFA) y realizar movimientos de suelo, excavaciones, compactaciones o alterar los cauces, paleocauces, vertientes e hidromorfología del lugar sin cumplir con los recaudos técnicos sin dudas es una amenaza a que ocurra un daño en el sector e incluso sectores aledaños.

Frente al avance de obra en el sector, se debe obrar con celeridad y **no advierto que por otra vía se pueda llegar a tiempo para la prevención de un daño o mayor daño al humedal, ecosistema altamente sensible a las intervenciones humanas y frente a la posible irreversibilidad de los daños.**

Agrego que frente al avance de la actividad en el sector la Defensoría del Pueblo de la Municipalidad local emitió la RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN RECO-DPB:4/2026 por la cual resolvió:

“RECOMENDAR a la Secretaría de Planeamiento Territorial arbitre los medios administrativos necesarios, para efectuar la paralización de los trabajos que están siendo realizados en el Mallin "El abrazo", debido a que se podría estar perjudicando un bien jurídico superior como es el ambiente.  
ARTÍCULO 2°.- RECOMENDAR a la Secretaría de Planeamiento Territorial ordene al área correspondiente arbitrar los medios necesarios

para la realización de inspecciones en el lugar.” [Res.Reco 4/2026](#)

Así con los elementos relevados hasta aquí y con fundamento en el principio precautorio , y debiendo actuar con prudencia ante un riesgo potencial, advierto necesario hasta tanto se resuelva en definitiva disponer provisoria y cautelarmente el cese de los trabajos para el trazado de la calle dentro de la parcela 19-2-F-017-03.

Así ordenaré a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y/o empresas privadas que trabajan en la parcela : a) La inmediata suspensión de toda intervención destinada a crear, abrir, ampliar o consolidar la nueva calle en el inmueble identificado como Nomenclatura Catastral 19-2-F-017-03. b) La prohibición de nuevos movimientos de suelo. c) La prohibición de rellenos, excavaciones y nivelaciones o compactaciones,d) La prohibición de continuar alterando cauces, paleocauces, vertientes, drenajes o escorrentías.

Respecto a la procedencia de las medidas cautelares en tales supuestos, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que:

“. A la luz del principio precautorio, es fundamental destacar que, ante la posibilidad de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe ser utilizada como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente -art 4º, ley 25.675- (CSJN Fallos: 344:174). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enfatizado la importancia y gravitación que reviste el principio precautorio en el precedente "Salas, Dino" (Fallos: 332:663), en el que estableció que dicho principio genera una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el impacto, actuando solo una vez que esos daños se manifiesten. La aplicación de

este principio exige armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (considerando 2°).”STJRN, “CUSTET LLAMBI”Sent. 9 del 30/4/25.

7. Finalmente señalo que no advierto pertinente paralizar actuaciones administrativas vinculadas al Proyecto 159-24, ya que excede el estricto objeto de este amparo tendiente a la protección material del humedal.

Agrego que antecedentes legislativos relativos a la parcela, dan cuenta del acta de sesión del Consejo Municipal Bariloche [1192](#) del año 2024 la que informa que se trató el Proyecto de ordenanza [159/24](#) que : “Aprueba plan de composición urbana parcela 19-2-F-017-03 (es autor del proyecto el Intendente Municipal Walter Cortes y colaboró en la redacción del mismo la Secretaria de Planeamiento Territorial : Sofia Maggi) .

El ingreso de tal proyecto de ordenanza se sometió a votación, siendo aprobado por unanimidad, y participando de dicha sesión el aquí amparista. El proyecto fue girado a Asesoría Letrada y a las comisiones de Obras y Planeamiento, de Gobierno y Legales. No se aprobó como Ordenanza, pero no corresponde a la suscripta interrumpir el debate que respecto al mismo puede seguir dándose en el Consejo Deliberante local.

Por las razones expuestas,

**RESUELVO:**

1) Declarar inadmisibles las peticiones de los apartados XVIII k y XX del escrito de ampliación de amparo, toda vez que no resultan objeto de acción de amparo.

2) Requiero informe a tenor del art. 77 del Código Procesal Constitucional mencionados en apartado 5 incisos a, b, y c.. Contestados los informes se procederá a fijar audiencia a tenor del art. 77 del Código Procesal Constitucional.

3) Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y con fundamento en el principio precautorio dispongo provisoria y cautelarmente el cese de los trabajos materiales para el trazado de la calle dentro de la parcela 19-2-F-017-03 ordenando a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y/o empresas privadas que trabajan en la parcela: a) La inmediata suspensión de toda intervención destinada a crear, abrir, ampliar o consolidar la nueva calle en el inmueble identificado como Nomenclatura Catastral 19-2-F-017-03. b) La prohibición de nuevos movimientos de suelo. c) La prohibición de rellenos, excavaciones y nivelaciones o compactaciones, d) La prohibición de continuar alterando cauces, paleocauces, vertientes, drenajes o escorrentías hasta tanto se resuelva en definitiva. Esta medida estará vigente hasta que se resuelva en definitiva.

**Notifíquese con habilitación de días y horas al Municipio Local y al Jefe de la cuadrila o profesional que se encuentre trabajando en el sitio, para el cese inmediato de las tareas.**

4) Por Secretaria procedase al registro de la presente acción conforme art. 76 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, recarátulesen las actuaciones.

5) Se protocoliza digitalmente.

**Cecilia M. Wiesztort**

**Jueza**

Nota: En idéntica fecha cumplo con lo dispuesto. Conste.

**María Cecilia Pontoriero**

**Secretaria**